



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, tres (03) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 50 001 33 33 007 2017 00068 00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO CONTRACTUAL
EJECUTANTE: EMPRESA DE DESARROLLO ECONOMICO
SOCIAL Y DE VIVIENDA EDESVI
EJECUTADO: YENCI LILIANA RUIZ BURGOS

La **EMPRESA DE DESARROLLO ECONÓMICO SOCIAL Y DE VIVIENDA EDESVI** por conducto de apoderado, presentó demanda ejecutiva a fin que se librara mandamiento de pago a su favor y en contra de la señora **YENCI LILIANA RUIZ BURGOS**, con el fin de obtener el pago de los cánones de arrendamiento adeudados en virtud del contrato del inmueble, No. 020 de 2016, respecto de un bien inmueble ubicado en el Centro Comercial Agropecuario local No. 38 del municipio de Guamal - Meta, adeudando los cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre de 2016, por el monto de DOSCIENTOS DOCE MIL PESOS MCTE (\$212.000.00), cada uno.

i. **ACTUACIONES PROCESALES**

- Mediante auto del 24 de abril de 2017 (fl.- 43), se dispuso inadmitir la demanda con el propósito de que se aclaran aspectos precisos referentes a los cánones de arrendamiento adeudados indicados en la demanda frente a los cánones señalados en el certificado aportado.

- Con auto del 13 de marzo de 2017 (fl. 70), se resolvió librar mandamiento de pago por vía ejecutiva en favor de la **EMPRESA DE DESARROLLO ECONÓMICO SOCIAL Y DE VIVIENDA EDESVI**, contra la señora **YENCI LILIANA RUIZ BURGOS**, en donde se dispuso:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva en Primera instancia para que (SIC) el YENCI LILIANA RUIZ BURGOS, pague dentro del término de cinco (05) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal del presente auto, en favor de la EMPRESA DE DESARROLLO ECONÓMICO, SOCIAL Y DE VIVIENDA, lo siguiente:

PRIMERO. La suma de UN MILLON NOVECIENTOS OCHO MIL PESOS M/CTE (\$1.908.000), por concepto de saldo de capital de los cánones de arrendamiento dejados de pagar.

El capital y los intereses se liquidarán en la oportunidad y forma previstos en el artículo 446 del C.G.P. y de conformidad con lo pactado en el Contrato No. 020 de 2016, suscrito por las partes.

Por el pago de las costas que resulten.

SEGUNDO. Notifíquese la presente providencia a la ejecutada YENCI LILIANA RUIZ BURGOS, para tal efecto notifíquese el presente auto en forma personal, conforme a lo normado en el artículo 200 del C.P.A.C.A., quien tiene diez (10) días para presentar excepciones, acorde con lo previsto en dicho artículo en concordancia lo previsto en el art. 442 del CGP.

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente el presente auto a la señora Procuradora 205 Judicial Delegada ante este Despacho.

CUARTO. Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo normado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO. La parte demandante deberá sufragar la suma de CUARENTA MIL PESOS (\$40.000), para gastos ordinarios del proceso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, como lo dispone el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, so pena de tener por desistida la demanda"

(...).

• Así mismo, la entidad demandante solicitó medida cautelar de embargo y secuestro de los bienes que se hallen en el local No. 38 del Centro Comercial Agropecuario del municipio de Guamal Meta y embargo y retención de las sumas de dinero depositados en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero posea la demandada en las diferentes entidades financieras de la ciudad del domicilio de la demandada o en demás ciudades del país las cuales se relacionan a folio 1 del cuaderno de medida cautelar, la cual fue decretada mediante auto proferido el 4 de septiembre de 2016 (fl.9 Cdo. Medida Cautelar), librando y respectivo Despacho Comisorio a la Secretaría de Gobierno de Guamal (fl. 25) y las correspondientes comunicaciones ante las entidades Bancarias referidas (fls. 13 al 24) recibiendo la siguiente información (fls. 26 al 36):

ENTIDAD BANCARIA	RESPUESTA
BANCO DE OCCIDENTE	No posee vínculos financieros de la demandada con dicha entidad bancaria.
CONGENTE	No posee cuenta de ahorros, aportes, ni ningún producto y que por lo tanto no es asociada de esa cooperativa.
BANCO GNB SUDAMERIS	No cuenta con ninguna clase de cuenta ni de depósito.
BANCO W	Informó que la demandada no presenta ningún vínculo con productos de captaciones en esa entidad financiera.
BANCO CAJA SOCIAL	Indicó que la persona nombrada no registra vinculación comercial vigente.
BANCO POPULAR	Informó que la persona relacionada no posee cuenta corriente, ni de ahorros, ni CDT en esa entidad.
BANCO DE BOGOTA	Informó el 24 de octubre de 2017 que en la cuenta de ahorros No. 0358053999 y de la cuenta corriente No. 0358060671, se procedió a registrar la novedad en el sistema, y sin saldo respectivamente. Que la cliente registra embargos pendientes y se tendrá en cuenta el orden de radicado.

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	Informó que con fecha 24 de octubre de 2017, se materializó el embargo .
CITIBANK	Informó que la demandada no es titular de producto ofrecido por el banco.

CONSIDERACIONES

i. La señora YENCI LILIANA RUIZ BURGOS, fue notificada en los términos que advierte el auto que libra mandamiento de pago, tal y como se puede observar a folios 70 y 70 vuelto del cuaderno principal, a fin de que ejerciera su defensa y su derecho de contradicción; se advierte que la notificación fue recibida por LUZ E. BURGOS (fl.79).

ii. Amén de lo anterior, y ante la imposibilidad de realizar la notificación personal, se procedió de conformidad con lo establecido en el artículo 292 del C.G.P., en el sentido de notificar por aviso a la señora YENCI LILIANA RUIZ BURGOS, del mandamiento de pago tal y como obra a folio 80 del cuaderno principal; notificación que fue efectuada el 26 de octubre de 2017 (fl.82).

iii. Sin embargo, la ejecutada YENCI LILIANA RUIZ BURGOS no se pronunció sobre la demanda incoada en su contra, dentro del término legal concedido para ello.

iv. Ante la no presentación de excepciones por parte de la Ejecutada, se hace necesario dar aplicación del Inciso 2 del Artículo 440 del Código General del Proceso, el cual textualmente señala:

"(...)Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, **o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.**

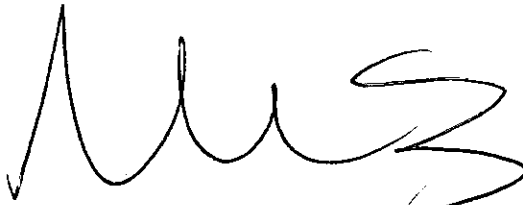
Así las cosas, se dispondrá seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada, fijándose éstas últimas en el 10% del valor del pago ordenado en el presente asunto, lo cual equivale a la suma de CIENTO NOVENTA MIL OCHOCIENTOS PESOS MCTE (\$190.800), de conformidad con los artículos 4 y 6 numeral 1.8 del Acuerdo 1887 de 2003.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO,**

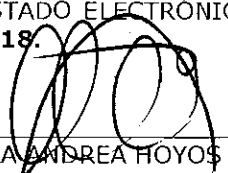
RESUELVE

- PRIMERO:** **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en favor de **EMPRESA DE DESARROLLO ECONÓMICO SOCIAL Y DE VIVIENDA EDESVI**, contra la señora **YENCI LILIANA RUIZ BURGOS**, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.
- SEGUNDO:** Líquidese el crédito, conforme lo dispone el Art. 446 del C.G.P.
- TERCERO:** Se condena en costas a la ejecutada, a favor de la entidad ejecutante, las cuales serán liquidadas por la Secretaría del Juzgado. Se fijan como agencias en derecho la suma de **CIENTO NOVENTA MIL OCHOCIENTOS PESOS MCTE (\$190.800)**.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



MYRIAM CRISTINA CUESTA BETANCOURTH
Juez

	JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto de fecha 03 de septiembre de 2018 se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 53 del 04 de septiembre de 2018 .	
	
ANGELA ANDREA HOYOS SALAZAR Secretaria	